



NUR <11001-60-00-015-2012-09634-00  
Ubicación 20254  
Condenado MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO  
C.C # 1022965355

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 09 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-015-2012-09634-00  
Ubicación 20254  
Condenado MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO  
C.C # 1022965355

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001520120963400 (NI 20254)  
Condenado : Milton Rafael Barrera Salcedo  
Fallador : Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento  
Delitos : Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego  
Pena : 126 meses de prisión  
Reclusión : Domiciliaria: Transversal 1 A Este número 68 D Sur - 11, Barrio Santa Martha de esta ciudad (Tel. 320 978 06 89)

050  
Ver en  
28

65me

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** otorgada al sentenciado **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de ciento veintiséis (126) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de porte ilegal de armas de fuego y hurto calificado agravado, impuso a **BARRERA SALCEDO** el Juzgado 40 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 20 de agosto de 2013.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2012, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
26-11-2014	01	05
20-08-2015	02	23
16-08-2016	01	09
28-10-2016	01	25

En auto de 17 de mayo de 2017, esta agencia judicial le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual, acreditó caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2017.

A su turno, en decisión del 9 de septiembre de 2019, se autorizó al fulminado trabajar por fuera del sitio de reclusión en la empresa «Lims consultores», ubicada en la «Calle 73 Bis A Sur número 14 y 56 de Bogotá» cumpliendo un horario de lunes a viernes de 7 y 30 de la mañana a 5 y 30 de la tarde, inclusive los días sábados de 7 y 30 de la mañana a las 12 de la tarde.

No obstante, en virtud al informe de control de 10 de abril hogaño, suscrito por asistente social bajo la gravedad de juramento, se conoció que desde enero de la presente anualidad, **BARRERA SALCEDO** se encuentra laborando con la «constructora SIDENEY-JIMENEZ», es decir, en un lugar totalmente diferente al autorizado por este despacho; de modo que, en auto del pasado 19 de abril, se dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal de 2004, para estudiar la viabilidad de revocar o no el sustituto otorgado en la presente causa.

#### **ARGUMENTOS DEL CONDENADO**

Las comunicaciones relativas a la apertura del incidente fueron remitidas electrónicamente al condenado según constancia elaborada por notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos, sin embargo, dentro del trámite incidental no se recibió escrito por parte del condenado o su defensor justificando la transgresión que le enrostrada.

Así pues, frente al silencio que guardo el fulminado, corresponde a la judicatura adoptar la decisión respectiva pues el trámite procesal no puede permanecer en la indefinición.

#### **EL CASO CONCRETO**

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 (sin la modificación introducida por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014) si bien consagraba la figura de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la reclusión formal y los requisitos para su otorgamiento, también preveía la posibilidad de cesar los efectos derivados de su

otorgamiento cuando se dieran las condiciones para ello. Rezaba, en su parte pertinente, la norma en comento:

*Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.*

En el presente asunto tenemos que se atribuye a **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO** modificar deliberadamente las condiciones bajo las cuales le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, específicamente el permiso que le fue otorgado para trabajar fuera del sitio de reclusión asignado para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

En efecto, recordemos que en auto de 9 de septiembre de 2019, se ordenó lo siguiente:

*Al respecto, conviene precisar que si bien es cierto que las transgresiones se reportaron al no encontrar al penado en el sitio de trabajo autorizado por este Juzgado, también lo es que en esta oportunidad él mismo informó que por «terminación de obra» cambió de trabajo, por lo que actualmente labora con la empresa «Lims consultores» en la calle 73 Bis A sur número 14 Y -56 de esta ciudad, cumpliendo un horario que comprende los días lunes a viernes de 7 y 30 de la mañana a 5 y 30 de la tarde y sábados 7 y 30 de la mañana al medio día, situación que acreditar con una certificación expedida por su empleador.*

*De modo que acudiendo al principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el Juzgado infiere que para el momento en que se reportaron las transgresiones se encontraba realizando su actividad laboral en su nuevo sitio de trabajo, máxime cuando no existe otro reporte que determine la realización de actividad diferente a las derivadas a su vínculo laboral.*

(...)

*Bajo ese mismo sentido, también se dispone autorizar el cambio de lugar de trabajo en la dirección y horario arriba relacionados, dese aviso a la Penitenciaría «La Picota» para lo de su competencia.*

De ahí que la autorización otorgada por este despacho en favor del condenado comprendía única y exclusivamente en la empresa «Lims consultores» ubicada en la «calle 73 Bis A sur número 14 y 56 de esta ciudad» con un horario de «lunes a viernes de 7 y 30 de la mañana a 5 y 30 de la tarde y sábados 7 y 30 de la mañana al medio día»; sin embargo, según la información recabada por asistente social, se establece que el penado deliberadamente modificó tal autorización, pues afirmó que desde el mes de enero de la presente anualidad se encuentra laborando en la «constructora SIDENEY-JIMENEZ».

Si bien no justificó su incumplimiento dentro del trámite incidental, se cuenta con la información que ofreció a la referida servidora judicial, relativa a que «no ha enviado documentación porque lo tenían en periodo de prueba y no le hacían papeles por lo que la otra semana enviará la documentación».

Frente a ello, en primer lugar, debe advertirse que desde la fecha en que se realizó la visita domiciliaria -10 de abril de 2021- no se ha recibido escrito por parte del penado o su defensor mediante el cual informen su situación laboral actual, mucho menos solicitando actualizar el permiso de trabajo previamente otorgado.

Y, en segundo lugar, resulta inadmisibile la actitud asumida por el penado, pues sin miramiento alguno nuevamente decidió cambiar de sitio de trabajo sin contar con el aval del despacho, comportamiento que además de resultar reiterativo ya había sido advertido por este Juzgado en dos (2) oportunidades, mismas en las que se toleró esta actitud arbitraria en razón a la precaria situación económica de su núcleo familiar, conformado por su compañera sentimental y su menor hijo.

Al respecto, en el precitado auto de 9 de septiembre de 2019, en el que precisamente se autorizó un cambio de sitio de trabajo, se advirtió lo siguiente:

*No obstante, se advierte al penado que los cambios de sitio de trabajo sin la debida autorización del Juzgado están rotundamente prohibidos de modo que, de presentarse de nuevo esta actitud deliberada se revocará de manera inmediata el sustituto otorgado, precisando que esta advertencia ya se realizó en auto interlocutorio del pasado 11 de julio; no obstante, como debido a ese comportamiento errático no fue posible su notificación, por esta ocasión se acepta la explicación ofrecida.*

Posteriormente, en providencia de 3 de diciembre de 2020, se reiteró la precitada advertencia, precisando lo siguiente:

*Apelando al principio constitucional de buena fe que debe predicarse de la actuación de **BARRERA SALCEDO** y su defensor, únicamente por esta ocasión se acepta los argumentos ofrecidos de cara a la revocatoria del sucedáneo punitivo, por cuanto ha de tenerse en cuenta que los efectos de la pandemia COVID-19 afectaron la cotidianidad de las personas, entre ellas, la capacidad adquisitiva del dinero tras la pérdida del empleo o la disminución del monto del salario, aspecto que como viene de verse no fue ajeno al fulminado a tal punto que decidió ir a la plaza a vender verduras en aras de solventar los gastos naturales de su familia.*

(...)

Así las cosas, atendiendo que los móviles que precedieron el incumplimiento se encuentran soportados en su rol de padre cabeza de familia, este Juzgado considera razonable brindar una oportunidad más para que continúe disfrutando del beneficio domiciliario otorgado, empero le hace un enérgico llamado de atención al condenado MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con todos y cada uno de los compromisos derivados del sustituto, debiendo tener clara la consecuencia en caso de continuar con su indisciplina.

Es así que, se insta al penado a asumir una actitud seria y responsable frente al sustituto con el que viene siendo beneficiado, laborando con la empresa LIMS CONSULTORES ubicada en la Calle 73 Bis A Sur número 14 Y 56 de Bogotá de lunes a viernes de 7:30 am a 5:30 pm y sábado de 7:30 am a 12 del mediodía, en caso de modificación deberá informarlo de inmediato al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, pues de lo contrario, ante un nuevo informe de transgresión, ya sea por parte del INPEC o del Centro de Servicios Administrativos, se procederá a revocárselo sin ninguna consideración, para que cumpla el saldo de la pena en establecimiento carcelario, pues no se puede concebir y avalar situaciones futuras en las que acuda a su condición de «padre cabeza de familia» o cualquier otra para evadir el compromiso básico y elemental de permanecer en su casa como lugar de cautiverio o trabajo, convirtiéndose en un círculo vicioso de burla total a la administración de justicia, en el que tan siquiera se es capaz de cumplir mínimamente con esa obligación propia e inherente al sustituto.

Entonces, resulta evidente el desacato que observó **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO** frente a los llamados de atención que realizó este Juzgado en torno a modificar deliberadamente las condiciones bajo las cuales se le permitió trabajar fuera de su sitio de reclusión, mancillando la confianza que en él depositó la administración de justicia cuando lo agració con el mecanismo sustitutivo, de ahí que no quede otra alternativa que revocar la prisión domiciliaria otorgada y, por efecto de ello, una vez en firme esta providencia interlocutoria, se libraré la respectiva boleta de traslado para que las autoridades penitenciarias dispongan el internamiento del penado en un establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad.

En todo caso, para asegurar el cumplimiento de la pena de prisión aquí impuesta en un establecimiento penitenciario, de manera paralela a la orden de traslado, se expedirá orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Lo anterior no excluye de alguna manera el deber que le asiste al aquí condenado de presentarse voluntariamente ante las autoridades penitenciarias una vez la presente decisión cobre firmeza, pues desde

ese momento el sustituto perderá vigencia y su condición variará a prófugo de la justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria otorgada a **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO** por este despacho judicial, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: EN FIRME** este auto, librese la respectiva boleta de traslado a las directivas de la penitenciaría «La Picota» así como las ordenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, con el fin de materializar la reclusión del condenado en dicho establecimiento.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAQUEL AYA MONTERO**

**JUEZ**

Elr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
23 JUL 2021	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

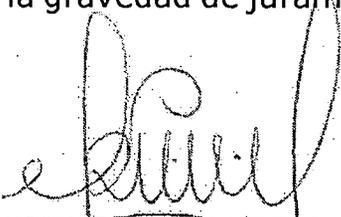
**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO NI. 20254**

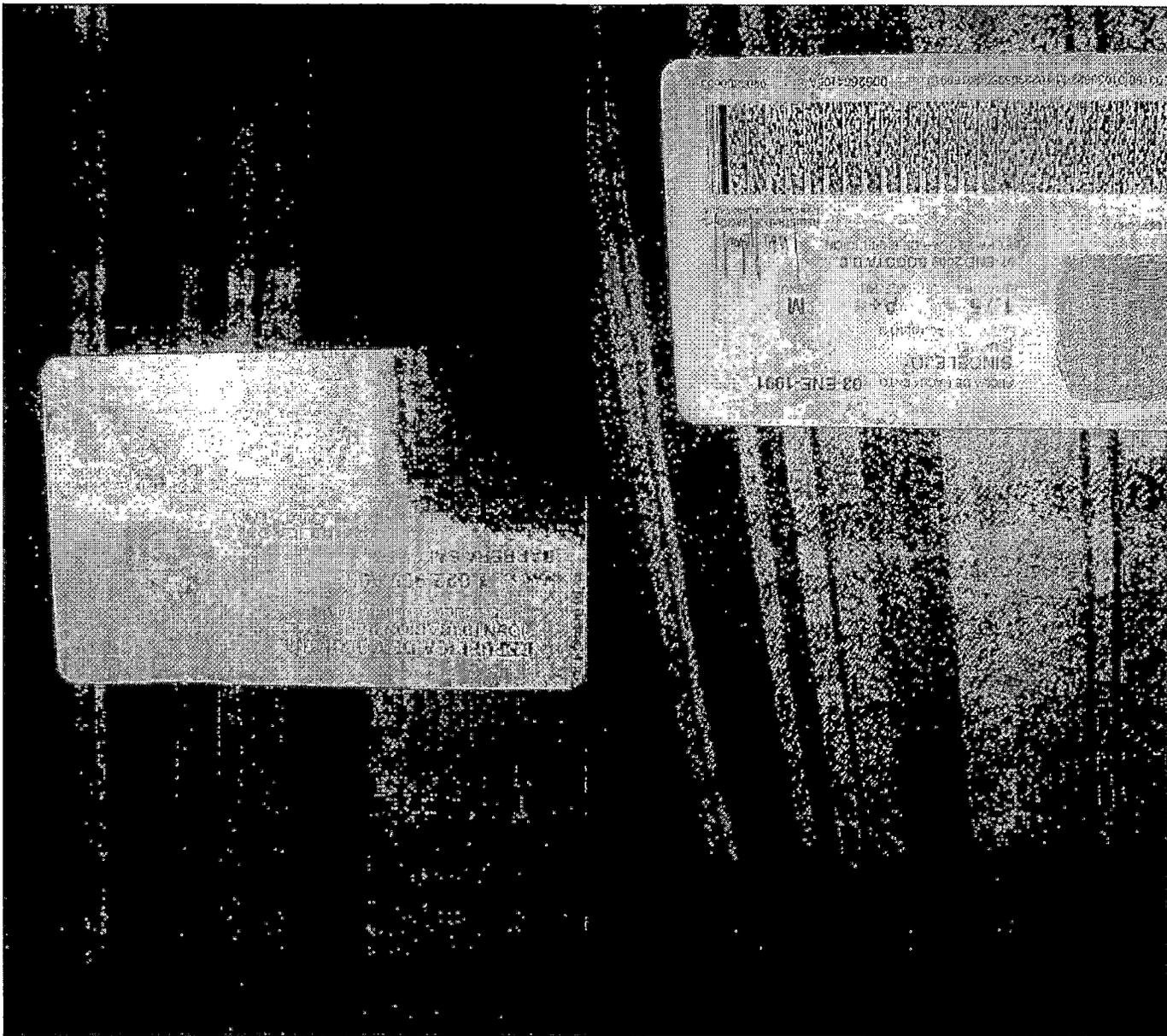
**Auto interloutorio de fecha 09/06/2021**

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

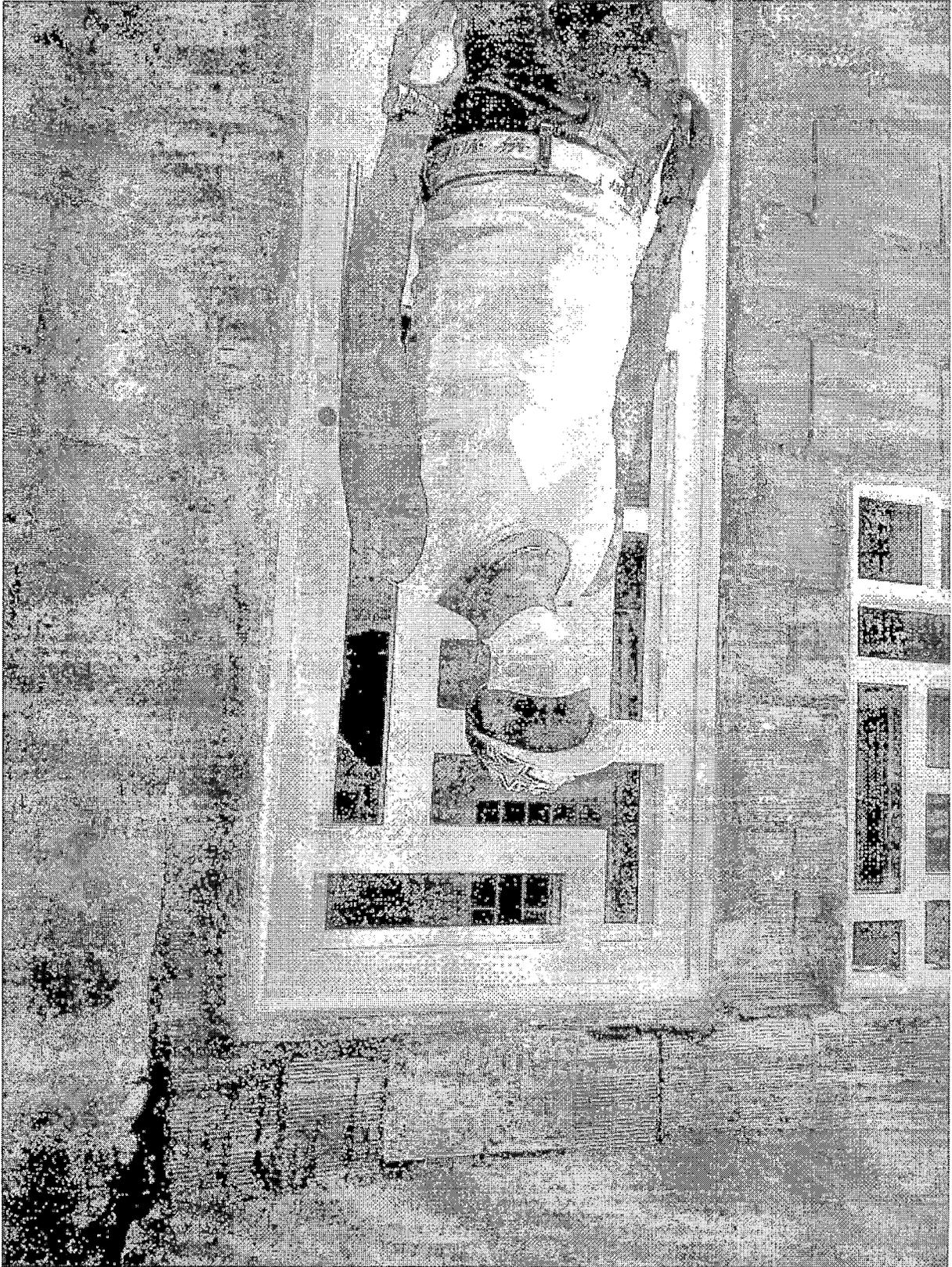


**COSME CANIZALES CASTILLO**  
**CITADOR**



DEPARTMENT OF DEFENSE  
IDENTIFICATION CARD  
NAME: [REDACTED]  
ID NUMBER: [REDACTED]

EMPLOYEE IDENTIFICATION CARD  
SINGLE EMPLOYEE  
NAME: [REDACTED]  
ID NUMBER: [REDACTED]  
PHOTO: [REDACTED]  
BARCODE: [REDACTED]



30 Miles Paper Boxer Sued

no day for notification de interseccion

7/June/2021

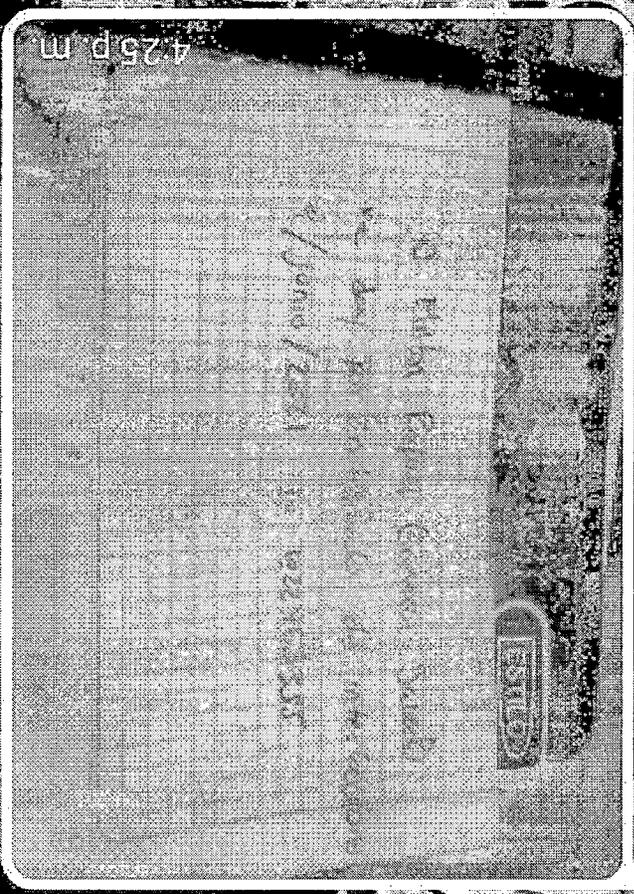
ESTILO



Escribe un men...

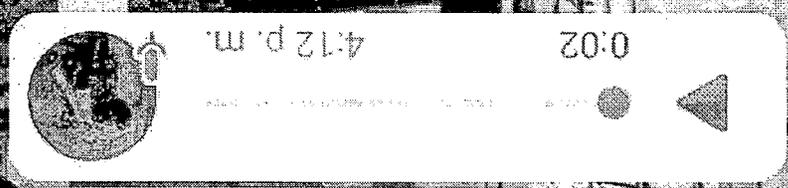
OK 4:41 p.m.

Gracias 4:26 p.m.

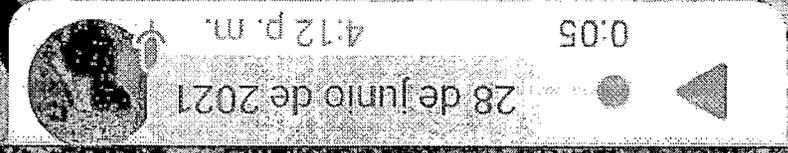


4:25 p.m.

Tres días a partir de mañana 4:20 p.m.



4:12 p.m.



28 de junio de 2021 4:12 p.m.

Milton Barrera P.

Señor  
**JUEZ 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
 Ciudad.

**Radicado:** 11001600001520120963400

**CONDENADO:** MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO  
 C.C. 1022965355

**DELITO:** CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO

**ASUNTO:** REPOSICION, SUBSIDIO APELACION, REVOCATORIA  
 PRISION DOMICILIARIA

JOSE HECTOR TALERIO PERDOMO, Abogado titulado poseedor de la Tarjeta Profesional No. 336775, del C.S.J., portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80.067.252 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado del señor **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO**, conforme poder adjunto me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACION, frente al auto de fecha 09 de junio de 2021, que REVOCA, la prisión domiciliaria a mi prohijado teniendo en cuenta los siguientes hechos:

El señor BARRERA SALCEDO, se encuentra a disposición de ese juzgado en Prisión Domiciliaria desde el 17 de MAYO de 2017, y el despacho le concedió permiso de trabajo desde el día 9 septiembre de 2019, donde se vislumbró condiciones laborales más beneficiosas para el penado y su familia con lo que tendrían una mejor calidad de vida en condiciones dignas, que, gracias a esta decisión, no solo mejoró la situación del señor BARRERA SALCEDO, si no las de todos los que componen su núcleo familiar.

Su señoría, la transgresión que informo el asistente social, que manifiesta que BARRERA SALCEDO se encuentra trabajando en la constructora SIDENEY - JIMENEZ, desde enero de presente año se debió a la mejor situación laboral, que esta ofrecido una mejor condición laboral y salarial, esto no es otra cosa que el resultado del cambio al que nos vimos obligados todos los habitantes de esta ciudad y del planeta en general a la que debimos adaptarnos por la situación de emergencia sanitaria y de salud que con llevo la Pandemia COVID-19, mi representado como se lo manifestó a su distinguido despacho ha cumplido con las imposiciones impuestas al momento de la firma del acta de compromiso.

Señoría fíjese como a descorrer e trasado de artículo 447, como reposa en el sistema

17/06/21	Elaboración de telegramas	BARRERA SALCEDO - MILTON RAFAEL : SE REMITE AUTO INTER DEL 9/06/2021 AL CORREO DE LA DEFENSA TECNICA janguilon1002@yahoo.com, janguilo@defensoria.edu.co PARA QUE SE NOTIFIQUE DE LO ALLI DISPUESTO // ISVD//
17/06/21	Envío Auto para Notificar	BARRERA SALCEDO - MILTON RAFAEL : SE REMITE AUTO INTER DEL 9/06/2021 EL CUAL REVOKA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO AL AREA DE NOTIFICACIONES DE DOMICILIARIAS DEL CSA PARA LO DE SU CARGO // ISVD/

Como se puede observar, las comunicaciones emitidas, fueron enviadas a otro defensor, y no al que en estos momentos lo asiste que asumió y fue reconocido por su distinguido despacho como se observa:

03/12/20	Auto que decide el recurso	BARRERA SALCEDO - MILTON RAFAEL : BAJA AUTO DE LA FECHA QUE RECONOCE PESONERIA AL ABOGADO JOSE HECTOR TALERIO PERDOMO/REPONE EL AUTO DEL 16/10/2020/MANTIENE LA PRISION DOMICILIARIA CON QUE FUE AGRACIADO/REQUIERE AL PENADO PARA QUE SEA SERIO Y RESPONSABLE CON EL BENEFICIO OTORGADO/OFICIA A LA PENITENCIARIA PARA QUE INSTALE MANILLA ELECTRONICA
----------	----------------------------	---

Esto a fin de que, en el momento de dar las explicaciones necesarias al despacho, no fui enterado, dándose una vulneración al debido proceso, y afectado los intereses de mi prohijado como se decantado en la diferente línea jurisprudencial como:

**La Sentencia T-266/13, trata de las RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Respeto por la dignidad humana de personas privadas de la libertad recordando**

*"Con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose "por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria".*

Como se puede referenciar su señoría, fíjese como es totalmente honesto en manifestarle ,a lo que se ha dedicado en el momento de la visita ,su señoría con el inicio de la Pandemia ,todos los seres humanos ,nos vimos afectados ,de una manera u otra, pero es tal la claridad y la honestidad de mi prohijado ,que no duda en manifestarle ,donde , y a que se estaba dedicando al momento de la visita por la trabajadora social, asignada, seguido a esto, señoría ,el nivel de estudio de mi prohijado ,es mínimo,esto en nuestra sociedad se refleja en menores condiciones laborales y de acceso a un buen salario.

Su señoría, pero fíjese como lo hace por un bien superior, como es el compromiso como padre y esposo de salir a conseguir un sustento, tanto para él, como para su familia, que está conformado por sus dos (02) hijos y su esposa, con la situación que se esta presentando COVID-19, no solo se vio afectado su trabajo, sus ingresos, su mínimo vital, si no la economía en general y como hasta ahora comienza a reactivarse, y para garantizar su subsistencia y la de su núcleo familiar.

Señoría, desde que su despacho lo autorizo el permiso de trabajar, se ha superado, y ha logrado mantener en concisiones dignas a su familia donde existen dos menores de edad que dependen económicamente del condenado.

Señor juez, se está en una etapa de reactivación laboral y a mi prohijado ya lo vincularon laboralmente a la empresa constructora SIDENEY -JIMENEZ , donde no se había ,informado al despacho por parte de mi representado, así mismo solicito del despacho modifique a bien e permiso para trabajar, señoría solicito a usted y ruego, permítale seguir trabajando allí y con esto mantener las condiciones familiares, personales y económicas, que dieron buen fruto con la decisión acertada por su despacho cuando le otorgo este beneficio.

Si el fin de la pena es la resocialización del condenado y su habilitación para ser parte de la sociedad como lo indica la corte cuando dice:

#### **TRATAMIENTO PENITENCIARIO-Finalidad**

El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 consagra que la finalidad del tratamiento penitenciario, es la resocialización del delincuente, "mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Así mismo, los artículos 142 y 143 de la misma ley establecen que dicho tratamiento es la reinserción para la vida en libertad, teniendo como base la dignidad humana y las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificándose mediante la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia, de manera progresiva, programada e individualizada. La obligación que adquieren los centros de reclusión es la de restituir los vínculos sociales de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, ya que de ello depende que se logre una verdadera readaptación social.

Lo único que ha demostrado el penado es su deseo de resocialización y dedicación a ser una persona no solo apta para la sociedad sino un ejemplo para su familia y sus hijos que dependen económicamente de él, que es la familia el pilar básico de nuestra sociedad.

De manera oportuna mi prohijado ha informado a su despacho sobre todas sus actuaciones y decisiones que son de su competencia y por ende ha actuado de buena fe frente a sus restricciones y responsabilidades que conllevan su situación de prisión domiciliaria por lo que el despacho no debería revocar el beneficio y reponer su decisión.

#### **PRETENSIONES**

Por lo anterior solicito a su señoría

1. Dejar sin efecto el auto recurrido y no revocar la prisión domiciliaria de mi prohijado
2. Mantener el permiso de trabajo al señor **MILTON RAFAEL BARRERA SALCEDO** de conformidad con la norma vigente, en la empresa constructora SIDENEY -JIMENEZ del que se beneficia él y su familia.

A la espera de una resolución positiva de esta solicitud,

Atentamente,



**JOSE HECTOR TALERO PERDOMO**  
C.C. No. 80.067.252 de Bogotá  
TP. 336.775 C.S. de la J.  
Correo electrónico [hectortalero@hotmail.com](mailto:hectortalero@hotmail.com)

Móvil 3112280199, notificaciones carrera 7 N. 17-01, oficina 750.

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** jueves, 01 de julio de 2021 2:06 p. m.  
**Para:** Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** URGENTE 20254-1-D-CM- RECURSO REPOSICION,SUBSIDIO DE APELACION  
**Datos adjuntos:** RECURSO REVOCATORIA DOMICILIARIA WILSON BARRERA SALCEDO (1).pdf

---

**De:** hector talero perdomo <hectortalero@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de julio de 2021 2:01 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION,SUBSIDIO DE APELACION

Buenas tardes, agradezco confirmación de recibido.

JOSE HECTOR TALERO PERDOMO

3112280199

Apoderado

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.